

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

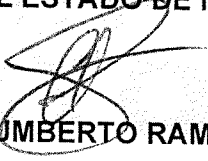
AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:54 horas del día **15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 7 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-21/2026

PARTE ACTORA: ARTURO
BENAVIDES CASTILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIADO: MÓNICA EHTEL
SANDOVAL ISLAS

COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA
ZAPATA LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026, mediante el cual se declaró la procedencia de una medida cautelar respecto a la aparición de personas menores de edad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral considera que la comisión responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, realizando un estudio de la publicación conforme a la normativa y precedentes aplicables, aunado a que el acuerdo de medidas cautelares combatido goza de unidad y coherencia considerando el principio de congruencia externa e interna, sin que se adviertan las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado o reclamado:	Acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-14/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ No pasa inadvertido que el *promovente* señala como autoridad responsable al *Instituto Electoral*; sin embargo, sus agravios controvierten el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*, por lo que es ese órgano colegiado a quien se le reconoce la calidad de demandada.

	Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Diligencia:	Diligencia de fe de hechos de fecha siete de agosto
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Eddy Alberto o denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes
Parte actora, actor o promovente o denunciado:	Arturo Benavides Castillo
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Presentación de la denuncia e inicio del procedimiento. El seis de agosto, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del ahora *promovente*, por la publicación de un video, mismo que la parte denunciante consideró actualizaba diversas infracciones en materia electoral.

A su vez, el once siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia mencionada y determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador POS-177/2026, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.2. Acuerdo combatido. El treinta y uno de agosto, la *Comisión de Quejas* aprobó por unanimidad el acuerdo combatido, a través del cual se declaró, por un lado, la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento ordinario sancionador y, por otro lado, declaró procedente la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, por lo que en ese sentido dictó las medidas cautelares que consideró pertinentes.

1.3. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre, el *promovente* interpuso una demanda de recurso de apelación ante este Tribunal.

1.4. Reencauzamiento, admisión y trámite ante este Tribunal Electoral. En fecha quince de septiembre, la Magistrada Presidenta reencausó la demanda interpuesta como recurso de apelación a juicio electoral, enseguida, admitió a trámite el presente medio de impugnación y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

Seguida la secuela procesal, el magistrado instructor determinó que no existían diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una determinación de la *Comisión de Quejas*, relativa a la emisión de medidas cautelares dentro de un procedimiento ordinario sancionador².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto

La controversia tiene su origen en la denuncia interpuesta por *Eddy Alberto*, en fecha seis de agosto, en contra de *Arturo Benavides*.

El motivo de su queja era, sustancialmente, la publicación de un video en la cuenta oficial de Facebook de *Arturo Benavides*, en el que se le observa en la vía pública, y de acuerdo a la publicación, se encuentra conviviendo con un grupo numeroso de vecinas y vecinos de la colonia Campestre la Silla en el municipio de *Guadalupe*.

Así, conforme a lo narrado por la *parte denunciante*, desde su perspectiva se actualizaba la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada con fines político-electorales, puesto que la frase acompañada en la publicación constituye una referencia directa e inequívoca al movimiento "cuarta transformación" vinculado a Morena, además de evidencia el uso del recorrido territorial casa por casa como mecanismo de construcción de una base electoral de cara al proceso 2026-2027.

4.2. Determinación controvertida

² De conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 67 y 164, primer párrafo, de la *Constitución Local*; 1, fracción I, 85, fracción II, y 276 de la *Ley Electoral*; así como en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral en el acuerdo general 9/2020.

En el *acuerdo reclamado*, el citado órgano colegiado determinó, por un lado, la improcedencia de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento ordinario sancionador, al considerar de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, la presunta promoción personalizada, así como la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que no se acreditaron los elementos necesarios para la actualización de dichas infracciones.

Por otro lado, en el *acuerdo reclamado*, se declaró procedente la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; ya que el *denunciado* fue omiso en acompañar los documentos a que hacen referencia los *Lineamientos*.

En primer término, fijó los hechos que conforman la materia del procedimiento y que serían objeto de pronunciamiento en sede cautelar; además, precisó los efectos pretendidos por la parte *denunciante*, al solicitar la adopción de medidas cautelares, los cuales estimó improcedentes.

Posteriormente, se estableció el estudio de la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, toda vez que, de la publicación señalada con los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*, de los elementos objetivos y demostrables que constan en pruebas, se advierte la imagen de *NNA*, por lo que, en tal virtud, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, se determinó realizar el análisis de dichas publicaciones.

Así, considerando lo establecido en la sentencia definitiva dictada el once de marzo de dos mil veintiuno dentro de los autos del expediente JDC-049/2021, dictada por este Tribunal, en la que se señalaron que las publicaciones en donde aparezcan *NNA*, deberían ser analizadas para establecer, primeramente, si son de aquellas catalogadas como propaganda política electoral o no; y una vez realizado dicho análisis y de tratarse de propaganda política o electoral se deberá proceder a decretar si se incumplió o no con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Sentado lo anterior, del análisis de la publicación identificada con los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*, se tuvo que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral, en razón de que en el mismo se advierten elementos que la dotan de dicha calidad, toda vez que de la indumentaria que porta *Arturo Benavides*, se observa el emblema del partido político Morena.

Lo cual, además, lo sostuvo al considerar los criterios similares adoptados por este Tribunal al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves PES-923/2021 y PES-931/2021, en los cuales se calificó la calidad de la propaganda electoral, con base a la vestimenta y elementos materiales que portaban los sujetos denunciados, quienes llevaban indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

Por lo que, considerando que previamente se solicitó al *denunciado* que informara sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a los artículos

8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, con relación a la publicación denunciada y acompañara la documentación con la que diera cumplimiento.

Ante dicho requerimiento, el *denunciado* expuso que actualmente no ocupa ningún cargo público y se encontraba actuando en su carácter de ciudadano particular, no existiendo indicio de que ostente el carácter de precandidato, candidato o aspirante vinculado a algún partido político, por lo que en la publicación no se observa ninguna manifestación explícita o inequívoca de finalidad electoral o llamado al voto.

Además, expuso que la aparición de menores de edad no actualizaba la infracción a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, toda vez que la publicación no constituye propaganda electoral, razón por la cual no le resultan aplicables los *Lineamientos*, aunado a que tal aparición reviste la característica de espontaneidad al derivar de un paneo o barrido de cámara de un evento multitudinario cuyo propósito no es difundir directamente las imágenes de personas menores de edad.

Bajo ese orden de ideas, la comisión responsable consideró que, de los elementos objetivos y demostrables que constan en pruebas, se advierte de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el *denunciado* fue omiso en acompañar la documentación a que se hace alusión en los *Lineamientos*.

En tal virtud, la *Comisión de Quejas* consideró que, *Arturo Benavides*, al difundir las imágenes denunciadas en su cuenta de Facebook y ser sujeto obligado, debió ajustar dicha publicación a lo previsto en los *Lineamientos*, velando por el interés superior de la niñez, de conformidad con los numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*, siendo el caso que las imágenes de mérito, seguían difundiéndose en la cuenta de Facebook de *Arturo Benavides*, sin que el rostro de los *NNA*, se encuentren difuminados, ocultos y/o irreconocibles de forma completa.

En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la *Constitución Federal*; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los *Lineamientos*, la *Comisión de Quejas* determinó declarar procedente la medida cautelar por lo que toca a la publicación señalada en los numerales 1 y 1.1 de la *Diligencia*.

4.3. Síntesis de agravios

El *promovente* indicó como agravios en su demanda los siguientes:

- **Primero: Indebida calificación de propaganda político-electoral y motivación aparente.** La *Comisión de Quejas* calificó el video como posible propaganda política o electoral basándose únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria. Con ello aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2019 sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un

contexto de proceso electoral. Además, incurrió en motivación circular y contradicción, pues determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar lineamientos sobre menores de edad, omitiendo analizar el contexto integral y las particularidades de las redes sociales (jurisprudencia 17/2016).

- **Segundo: Falta de fundamentación y prueba sobre la calidad de sujeto obligado al actor.** La *Comisión de Quejas* sancionó al promovente imponiéndole cargas propias de un sujeto obligado a partir de una simple presunción de simpatía derivada de etiquetas o frases genéricas, a pesar de haber reconocido que no es servidor público, candidato, precandidato, dirigente ni afiliado partidista, y que no se está en periodo electoral. Esto viola los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia (jurisprudencias 7/2005 y 21/2013), ignorando la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales (jurisprudencia 18/2016).
- **Tercero: Incongruencia interna, falta de certeza y desproporcionalidad de la orden.** El *acto reclamado* presenta inconsistencias materiales entre sus considerandos y resolutivos al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook en la orden ejecutiva, además de alternar entre "cuenta personal" y "oficial". Esta falta de precisión vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica. Adicionalmente, se señala la falta de proporcionalidad de la medida al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva).
- **Cuarto: Falta de examen individualizado sobre la medida cautelar y vulneración a la exhaustividad.** La *Comisión de Quejas* omitió fundamentar de manera individualizada el número de menores, tiempo de aparición, planos o grado de identificabilidad real, así como la existencia de un peligro inminente en la demora tras más de un mes de la publicación. Tampoco valoró que la aparición fue incidental y espontánea producto de un barrido de cámara en un evento multitudinario fuera de proceso electoral. Con ello se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y la maximización de la libertad de expresión en el debate político (jurisprudencias 12/2001, 11/2018 y 28/2009).
- **Quinto: Inaplicabilidad retroactiva de reformas normativas posteriores.** Cualquier modificación posterior a los *Lineamientos* sobre menores (como las anunciadas por el *INE* en septiembre de 2026) o reglas sobre inteligencia artificial no puede aplicarse de forma retroactiva para subsanar los defectos de motivación del *acto reclamado* del 28 de agosto de 2026. De acuerdo con la jurisprudencia 37/2010, la calificación de propaganda exige demostrar objetivamente una intención promocional en su contexto.

4.4. Cuestión a resolver

Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si el *acto impugnado* es ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse, a partir de los planteamientos del *promovente*.

Para ello, el análisis de los agravios se hará en conjunto, considerando la vinculación entre los motivos de inconformidad³.

4.5. Decisión

Se **confirma** el acuerdo de la *Comisión de Quejas*, pues resultan **infundados** los agravios que el *promovente* adujo en su demanda relacionados con indebida calificación de propaganda político-electoral y motivación, de no estar en proceso electoral, de la aparición incidental de los menores y la espontaneidad del mensaje, pues del análisis del *acto reclamado*, se desprende que contiene las consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, resulta infundado por un lado e **inoperante** por otro, el agravio relativo a que el acuerdo combatido presenta inconsistencias materiales al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook, así como las menciones de cuenta personal o cuenta oficial.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la *autoridad demandada* aplicó de manera retroactiva las recientes reformas de los *Lineamientos*, pues no se advierten las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación en el acuerdo combatido de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los *Lineamientos*.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo relacionado con la emisión de medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese sentido, las medidas cautelares, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso; y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

5.2. Marco normativo relacionado con la fundamentación y motivación

En principio, debe establecerse que los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal* contemplan los principios de fundamentación y motivación, los cuales consisten en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos que llevaron a dicha autoridad a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En el caso concreto, resulta pertinente establecer las diferencias entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación se hace presente cuando la autoridad omite establecer los dispositivos legales aplicables y las razones lógico-jurídicas mediante las cuales se justifica la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la **indebida** fundamentación y motivación se presenta cuando en un acto de autoridad se invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada⁴.

⁴ Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

5.3. Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁵.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado⁶.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional, debe resolver un el juicio o recurso electoral, sin introducir elementos adicionales ni resolver más allá de lo planteado en la demanda, o dejar de resolver sobre lo expuesto en ella ni tampoco decidir algo distinto.

5.4. Caso concreto

5.4.1. El acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, la *Comisión de Quejas*, realizó un estudio de la publicación conforme a la normativa y precedentes aplicables

Como **primer** agravio, la *parte actora* aduce que la *Comisión de Quejas* calificó el video como posible propaganda política o electoral basándose únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria, con ello, aplicó indebidamente la jurisprudencia 20/2019 sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral. Además, incurrió en motivación circular y contradicción, pues

⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁶ Conforme a las consideraciones emitidas por la Sala Monterrey, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar *Lineamientos*.

Por lo que respecta al agravio relativo a que la responsable se basó únicamente en la presencia aislada de un emblema de Morena en la indumentaria, sin acreditar una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral, este Tribunal considera que **no le asiste la razón**.

Lo anterior, se considera así, toda vez que, del análisis integral de la resolución controvertida, es posible advertir que la responsable realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado del contenido denunciado, cumpliendo cabalmente con las exigencias de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, además de que la responsable expuso las razones lógico-jurídicas suficientes para justificar su determinación, citando de manera puntual el marco normativo aplicable inherente a los *Lineamientos* para la protección de los derechos de los *NNA* en materia político-electoral y expuso las razones por las cuales el contenido denunciado se ubicaba dentro de su hipótesis.

Como se advierte del acto reclamado, la *Comisión de Quejas*, previo a la calificación del material denunciado como propaganda política, invocó los precedentes que consideró pertinentes, entre ellos lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-049/2021, puesto que en dicha sentencia se señaló que las publicaciones donde aparezcan *NNA*, deberán ser analizadas para establecer, primeramente, si son de aquellas catalogadas como propaganda política electoral o no; y una vez realizado dicho análisis y de tratarse de propaganda política o electoral se deberá proceder a decretar si se incumplió, o no, con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

En ese sentido, la *Comisión de Quejas* consideró que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral, en razón de que en el mismo se advierten elementos que la dotan de dicha calidad, toda vez que de la indumentaria que porta *Arturo Benavides*, se observa el emblema del partido político Morena.

Cabe destacar que, la *Comisión de Quejas* sostuvo lo anterior al considerar los criterios similares adoptados por este Tribunal al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves PES-92/2021 y PES-931/2021, en los cuales se calificó la calidad de la propaganda electoral, con base a la vestimenta y elementos materiales que portaban los sujetos denunciados, quienes llevaban indumentaria alusiva al instituto político que representaban.

De lo expuesto, es posible observar que, contrario a lo señalado por la *parte actora*, la *Comisión de Quejas* no únicamente basó su determinación en la aparición de un emblema político en la publicación objeto de la medida cautelar impuesta, sino que, a partir de la identificación de los menores en el video, realizó un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, considerando los precedentes aplicables al caso, con lo que, finalmente, determinó que dada la indumentaria que portaba el *denunciado*, en la que se observa el emblema

de Morena, dicha publicación podría constituir propaganda política o electoral.

Es decir, la *autoridad responsable* realizó un análisis propio de la sede cautelar, exponiendo las razones lógico-jurídicas suficientes para justificar su determinación y bajo la apariencia del buen derecho.

De igual manera, no le asiste la razón al actor al considerar que la responsable realizó una indebida aplicación de la jurisprudencia 20/2019, puesto que en la publicación no se acredita una finalidad promocional, llamados al voto, propuesta de plataforma ni un contexto de proceso electoral, existiendo además contradicción, pues la autoridad determinó que la publicación no tenía un significado electoral inequívoco para configurar actos anticipados de campaña, pero sí le atribuyó naturaleza electoral para aplicar *Lineamientos*.

Al efecto, cabe destacar que, la protección respecto de *NNA* no depende si nos encontramos dentro o fuera de un proceso electoral, sino que, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, la autoridad se encuentra obligada a analizar la publicación y, en su caso, determinar si le son aplicables los *Lineamientos*, lo que aconteció en el caso.

En ese sentido, la tesis XII/2025, citada por el *promovente* no implica que la autoridad deba valorar el hecho completo y su contexto; puesto que, como se dijo, el *acuerdo combatido* cumple con el análisis fundado y motivado de por qué se estima propaganda preliminar y se aplican las medidas cautelares al caso concreto de estudio, situación la cual se cumple cabalmente, como se desprende del apartado de consideraciones de la resolución impugnada.

Similar al agravio planteado como **primero**, el *promovente* alude en su agravio marcado como **segundo**, que la *Comisión de Quejas* lo sancionó imponiéndole cargas propias de un sujeto obligado a partir de una simple presunción de simpatía derivada de etiquetas o frases genéricas, a pesar de haber reconocido que no es servidor público, candidato, precandidato, dirigente ni afiliado partidista, y que no se está en periodo electoral, con lo cual, considera se violan los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, atento a las jurisprudencias 7/2005 y 21/2013, ignorando la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales establecido en la jurisprudencia 18/2016.

Sin embargo, como ya quedó establecido previamente, la *Comisión de Quejas* dictó las medidas cautelares considerando el interés superior de los *NNA* en cumplimiento a los *Lineamientos*, por lo que, contrario a lo que sostiene el actor, el dictado de las medidas cautelares en el caso concreto, no exige como elemento determinante la acreditación de ser servidor público, candidato, precandidato, dirigente o afiliado partidista o incluso, como se dijo, estar o no en proceso electoral, toda vez que la resolución atiende al interés superior de los *NNA*, encontrándose debidamente fundada y motivada la decisión, por lo que resulta **inoperante** el agravio marcado como **segundo**.

En ese sentido, lo establecido por el *promovente* en el mencionado agravio **segundo** en relación a la libertad de expresión y la presunción de espontaneidad que ampara a las publicaciones personales en redes sociales, se advierte que, efectivamente, la autoridad responsable consideró dentro de

su determinación la aparición incidental de los menores, así como la espontaneidad y libertad de expresión de la que gozan las publicaciones en redes sociales, sin embargo, como se fundó y motivó en la resolución, la aparición incidental se encuentra prevista en los *Lineamientos*, por lo que la parte relativa de dicho agravio **segundo** resulta **infundado**.

Asimismo, como agravio **cuarto**, la *parte promovente* establece la falta de examen individualizado de apariencia del buen derecho, argumentando que la *Comisión de Quejas* omitió fundamentar de manera individualizada el número de menores, tiempo de aparición, planos o grado de identificabilidad real, así como la existencia de un peligro inminente en la demora tras más de un mes de la publicación, indicando que tampoco valoró que la aparición fue incidental y espontánea producto de un barrido de cámara en un evento multitudinario fuera de proceso electoral, considerando que con ello se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y la maximización de la libertad de expresión en el debate político establecido en las jurisprudencias 12/2001, 11/2018 y 28/2009.

De lo anterior se advierte que, bajo dicho agravio, el promovente básicamente alega lo establecido en los agravios primero y segundo, respecto al examen individualizado de apariencia del buen derecho y la aparición incidental y espontánea producto de un evento fuera de un proceso electoral, por lo que, al efecto, dicho agravio resulta **infundado**.

5.4.2. El acuerdo combatido goza de unidad y coherencia considerando el principio de congruencia externa e interna

El *promovente* señala en su agravio **tercero** que, el *acto reclamado* presenta inconsistencias materiales entre sus considerandos y resolutivos al referirse indistintamente a Instagram en la motivación y a Facebook en la orden ejecutiva, además de alternar entre "cuenta personal" y "oficial". Esta falta de precisión vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Adicionalmente, se señala la falta de proporcionalidad de la medida al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva).

Al respecto, resulta en parte **infundado** y, por otra, **inoperante**, dicho agravio, toda vez que, el acuerdo impugnado no contiene consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos, como lo establece el principio de congruencia interna citado por el promovente.

Pues si bien se advierten los errores en la mención de las redes sociales de Facebook e Instagram⁸ referidas por el *promovente*, dichos errores no trascienden en la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica que invoca el actor, advirtiendo únicamente este Tribunal un *lapsus calami*, por lo que, si bien el error existe, ello no cambia en nada el sentido de la decisión, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Es decir, se advierte una equivocación que se comete por olvido o falta de atención cometido por la *Comisión de Quejas* en dicha redacción; esto es así,

⁸ En la página 13 y 25 del *acuerdo combatido* se menciona la red social de Instagram.

porque, de la *Diligencia* se advierte que el video denunciado fue publicado en la red social de Facebook, realizando la responsable el análisis de dicha publicación y ordenando en el acuerdo Tercero que se difumine o retire el rostro de las *NNA* de su cuenta de la red social de Facebook, siendo consistente la mención a la publicación y a la red social de mérito.

Sin que además trascienda el hecho de que la autoridad responsable mencione por un lado la cuenta de Facebook del *actor* como cuenta personal o cuenta oficial, ya que el análisis realizado por la autoridad se refiere al análisis de la publicación y el contenido de la misma.

Advirtiéndose que, la autoridad realizó un análisis fundado y motivado de por qué le son aplicables los *Lineamientos* al video, siendo el caso que se observa el principio de legalidad y se guarda congruencia externa e interna, sin que el agravio citado logre el objetivo de desvirtuar la validez del *acuerdo combatido*.

En ese sentido, la falta de proporcionalidad de la medida alegada por el *promovente* al haber planteado como alternativa el retiro total de la publicación en lugar de limitarse a la difuminación de rostros (medida menos restrictiva) queda desvirtuada, toda vez que, como quedó establecido, en este mismo apartado, en el acuerdo Tercero se ordenó al denunciado que se **difumine o retire** el rostro de las *NNA* de su cuenta de la red social de Facebook.

5.4.3 No se advierten las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior relacionada con la reciente modificación de los *Lineamientos*

El *promovente* establece como agravio **quinto** que, el acuerdo combatido fue aprobado el veintiocho de agosto, estableciendo además que, cualquier modificación a los *Lineamientos* sobre aparición de *NNA* aprobada con posterioridad, incluida la modificación anunciada por el *INE* en septiembre de la presente anualidad, no formó parte del marco ni de la motivación utilizada por la autoridad responsable, por lo que, atendiendo a los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, una regla posterior no puede emplearse para completar ex post la fundamentación omitida, ampliar el universo de sujetos obligados o imponer al actor cargas nuevas relativas a contenidos digitales o inteligencia artificial.

Además, establece que, dicho agravio no pretende disminuir la protección reforzada de la niñez. Su alcance es impedir que una reforma posterior cure los defectos propios del acto del 28 de agosto de 2026. Si el contenido controvertido no fue creado o modificado mediante inteligencia artificial, las obligaciones especiales de etiquetado o trazabilidad tecnológica tampoco guardan relación con los hechos materia del expediente.

Al efecto, este Tribunal considera dicho agravio **ineficaz**, toda vez que el planteamiento del *actor* resulta ambiguo o genérico, sin que prospere la pretensión del *promovente*, al no advertirse las razones jurídicas respecto a la supuesta aplicación de una reforma posterior.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse desestimado los agravios de la *parte actora*, procede **confirmar** la decisión controvertida.

Finalmente, cabe puntualizar que lo aquí señalado no prejuzga sobre el fondo del asunto que, en su caso, será objeto de pronunciamiento por este Tribunal Electoral, agotada la instrucción del procedimiento de origen.

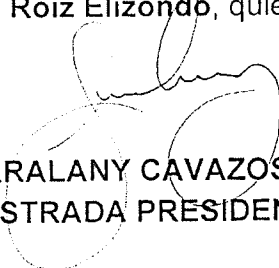
6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *acuerdo reclamado*.

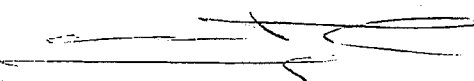
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

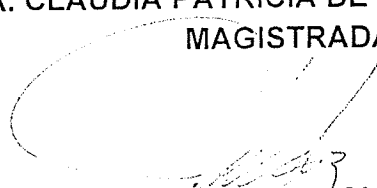
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



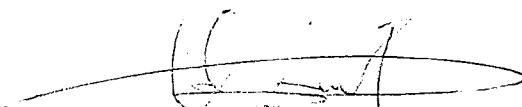
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



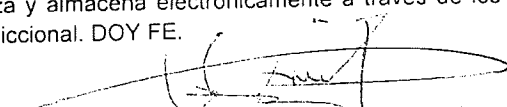
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre del dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

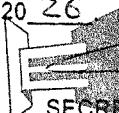


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TE-21/26 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2026



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

